

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2020-00142-00  
**Demandante:** SALUD VIDA EPS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El 03 de julio de 2020<sup>1</sup>, la Empresa Promotora de Salud Saludvida SA, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 00891 del 24 de mayo de 2011, por medio de la cual se decidió un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra y de la Resoluciones 001087 del 07 de mayo de 2012 y 008826 del 25 de septiembre de 2019, por las cuales se deciden adversamente los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá allegarse los documentos que acrediten la calidad en que actúa quien otorga el respectivo poder, conforme lo exige los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, así como deberá indicarse también en el poder, el correo electrónico de la abogada Leydi Johana Quintero León, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como anexos, el **Certificado de existencia representación** de SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION, este **no fue aportado**, con lo cual no se acreditó la calidad de agente liquidador del señor Darío Laguado Monsalve. Así mismo, en el poder se observa que, se informa como correo electrónico de notificaciones de la

---

<sup>1</sup> Se precisa que si bien el Acta de reparto es de fecha 17 de julio de 2020, según lo observado en los correos electrónicos remisorios de la demanda, se tiene que la misma se generó y radicó el 03 de julio del presente año, correspondiendo al número 5654.

abogada Quintero León el siguiente, [notificacioneslegales@saludbidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludbidaeps.com), pese a que conforme a la norma referida indica **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**.

2. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**Único. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**

**JUEZ**

D.C.R.P.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afde341ea5676c947e825ab6847253cfcf0ba4408ed47df0ae919316dbe5737**  
Documento generado en 07/08/2020 01:45:28 p.m.